

das por la transformación que las tengan cedidas en arrendamiento o aparcería podrán también solicitar que, si las disponibilidades de tierras en exceso lo permiten se les asigne, bajo el régimen establecido para las tierras reservadas, una explotación familiar en la zona para su cultivo directo. Si las tierras afectadas no fueran suficientes para constituir una Explotación Familiar, podrá adjudicárseles la diferencia a título de concesión en las condiciones que establece el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 107

1. En las solicitudes se aceptarán expresamente, respecto de las tierras reservadas, las condiciones impuestas en el Plan General y se indicará la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando cuando fueron cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto él como su causante, en su caso. Asimismo se hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que estando enclavadas en la zona fueren propiedad del declarante, la fecha y título de adquisición de las diferentes propiedades y cuantas circunstancias puedan influir en la decisión de acuerdo con lo establecido en el Plan.

2. A. La solicitud de reserva de tierras se acompañará el título de adquisición o, en su caso, la certificación registral correspondiente.

Artículo 108

Tendrán la consideración de tierras en exceso y quedarán, por tanto sujetas al régimen que para las mismas se establece en la presente Ley.

A) Las enajenadas sin autorización del Instituto después de publicado el Decreto, declarando de interés nacional la transformación de la zona, y antes de publicarse el Plan General siempre que además, se dé alguno de los supuestos siguientes : a)

Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión; b) Que al propietario enajenante pertenezca otra u otras fincas no exceptuadas sitas en la misma zona regable; c) Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

B) Las tierras sujetas a reserva adjudicadas por actos "inter vivos" con posterioridad a la aprobación del Plan General y hasta que dichas tierras queden sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin perjuicio siempre de lo dispuesto en el artículo 28.

C) Las pertenecientes a los propietarios que no hubieren presentado, en tiempo y forma, solicitud de reserva de tierras.

D) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 104.

Artículo 109

Las tierras en exceso para las que el Instituto no haya iniciado expediente de expropiación antes de transcurridos dos años desde que sea firme la resolución a que se refiere el artículo 104 quedarán sometidas al mismo régimen que las tierras reservadas, comenzando a contarse los plazos señalados para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a partir del día siguiente al transcurso de aquel período de dos años.

Artículo 110

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan General que reúnan las condiciones que se establezcan con forme al artículo 25, les será individualmente adjudicada una Explotación de tipo familiar si hubiere tierras en exceso suficientes para ello.

Artículo 111

1. Quedan exceptuadas de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios.

a) Las tierras que en la fecha de publicación del Decreto, declarando de interés nacional la transformación de la zona estuvieran transformadas en regadíos mediante obras de captación y conducción de aguas independientes de las del sistema de la zona y cultivadas normalmente.

b) Las que al publicarse el mencionado Decreto se hallaren en proceso de transformación concurriendo las siguientes circunstancias: 1ª Que el día de dicha publicación los dueños de las tierras dispusiesen normalmente de aguas públicas o privadas suficientes para el cultivo normal en regadío, y se